

PROPUESTA DE ENMIENDA – PROYECTO DE LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS

REDACCIÓN ACTUAL

El número 4.º del apartado b) del artículo 16 en su redacción actual en el Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, dispone que el auditor no goza de la suficiente independencia para el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad cuando concorra la siguiente circunstancia en la sociedad de auditoría:

“La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.”

PROPUESTA DE ENMIENDA

De modificación.

El número 4.º del apartado b) del artículo 16, queda redactado en los siguientes términos:

“La prestación simultánea, directa o indirecta, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, de servicios de abogacía relacionados con:

- i) La prestación de asesoramiento general.*
- ii) La negociación por cuenta de la entidad auditada.*
- iii) La defensa de los intereses de la entidad auditada en la resolución de cualquier asunto litigioso.*
- iv) Las operaciones jurídicas o societarias en las que, de conformidad con la normativa aplicable, resulte preceptiva la intervención del auditor de cuentas de la entidad para la práctica de actuaciones de verificación contable.*

Esta prohibición incluye la prestación de servicios de abogacía por personas jurídicas distintas y con órganos de administración diferentes, siempre que trabajen en Red o que entre la sociedad de auditoría y el prestador de servicios de abogacía exista algún tipo de colaboración o participación en ingresos o gastos o una relación de control legal o contractual ejercido, bien por una u otra sociedad como sociedad dominante, bien por una tercera sociedad dominante, que ejerza el control de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio.

La prestación simultánea, directa o indirecta, de servicios de auditoría y abogacía, en los términos del párrafo anterior, determinará la falta de independencia de la sociedad auditora para prestar a la entidad auditada servicios de auditoría en el ejercicio correspondiente al de las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables del ejercicio en curso, así como en relación con el ejercicio inmediatamente anterior.”

De adición

Disposición transitoria.-

La prohibición de prestar simultáneamente servicios de auditoría y abogacía, en los términos previstos en el número 4.º del apartado b) del artículo 16, entrará en vigor en el ejercicio siguiente al de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado

MOTIVACIÓN

La labor de auditoría persigue crear una salvaguarda legal para los inversores, clientes, acreedores financieros o proveedores, en la medida en que aquéllos tienen participaciones u ostentan intereses económicos que dependen directamente de la situación patrimonial de las entidades con las que se relacionan en el tráfico, siendo esencial la comprobación de la veracidad de su imagen. La salvaguarda de los intereses de terceros constituye, por tanto, el fundamento de la independencia del auditor, como principio general inamovible.

En este contexto de independencia del auditor, es deseable reforzar su labor y abordar los conflictos de intereses inherentes a la función auditora, de fundamental relevancia. Así, los conflictos de interés alcanzan especial relevancia cuando la propia sociedad de auditoría o, bien, alguna sociedad integrada en el mismo grupo societario en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, presta simultáneamente a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, determinadas clases de servicios y, entre ellos, servicios jurídicos, que presentan generalmente una gran significación patrimonial.

La opinión independiente de las sociedades de auditoría sobre la salud financiera de las entidades auditadas, podría verse afectada, de modo esencial en cuanto su objetividad, cuando un dictamen de auditoría no favorable pudiera tener algún impacto en otros intereses comerciales, como en la continuidad en la prestación de servicios jurídicos, que están íntimamente conectados con la proyección de la imagen fiel.

Por otro lado, el peligro inherente a la independencia de las sociedades de auditoría en los casos de prestación simultánea, directa o indirecta, de servicios jurídicos no resulta suficientemente salvada cuando los respectivos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con órganos de administración diferentes, toda vez que (i) la separación puramente formal de actividades a través de diferentes personas jurídicas, y (ii) la constitución de órganos de gestión y representación compuestos, aunque sea en su totalidad, por distintos sujetos, no priva a las entidades implicadas de su naturaleza instrumental y, en consecuencia, dependiente de los intereses económicos de la entidad dominante del grupo.

Debe, por tanto, determinarse la presencia de causa de incompatibilidad para el desarrollo de servicios de auditoría, cuando simultáneamente se presten servicios de abogacía, aunque sea por personas jurídicas distintas y con órganos de administración diferentes.